

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 136

### De lectura obligatoria a todas las Alcaldías

En mi providencia, fecha 17 de Abril último, impuse a los Ayuntamientos de esta provincia que consignó a continuación, las multas que igualmente indico por no haber presentado la certificación librada por la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, acreditativa de estar al corriente en el pago de los Seguros Sociales.

Como a pesar del tiempo transcurrido no han efectuado dicha presentación, sin nuevo plazo ni excusa, les hago saber que han de satisfacer la multa impuesta antes del día diez del próximo mes de Junio, pues en caso contrario les será duplicada.

Se darán por notificados con la presente Circular.  
Guadalajara 24 de Mayo de 1941. 1979

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

= Relación que se cita =

Multados con veinticinco pesetas: Aleas, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Ciruelas, Condemios de Arriba, Cuevaslabradas, Chillarón del Rey, Embid, Escariche, Heras, Hontanillas, Horna, Hueva, Jadraque, Malaguilla, Millana, Pareja, Pastrana, Pioz, Rueda de la Sierra, Torija y Valfermoso de las Monjas.

Multados con cincuenta pesetas: Almonacid de Zorita, Huertapelayo y Zorita de los Canes.

CIRCULAR NÚM. 137

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Olmeda del Extremo para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.  
Guadalajara 24 de Mayo de 1941. 1969

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de abril de 1941 por el que se fijan las normas a que han de ajustarse las pensiones de jubilación de los Médicos del Cuerpo de Baños y las de viudedad y orfandad, con ocasión del fallecimiento de aquéllos.

El Real decreto de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, que reorganizó cuanto se refería a balnearios y aguas minero-medicinales, no mencionó, al ocuparse de los Médicos del Cuerpo de Baños y de los derechos de los mismos, los pasivos que pudieran transmitir a favor de sus viudas y huérfanos, limitándose a fijar en un cincuenta por ciento de los ingresos sanitarios habidos en el Balneario en el cual sorprendió la jubilación al Médico Director, la pensión pasiva correspondiente, sin tener en cuenta la antigüedad o años servidos en la carrera.

Este sistema, apartado de la orientación que rige hoy a toda organización de clases pasivas, y aquella lamentable omisión, tan perjudicial a viudas y huérfanos, no deben perdurar.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para atender al pago de las jubilaciones, viudedades y orfandades correspondientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños, se crea una Caja denominada de Jubilaciones y Pensiones de dicho Cuerpo, que se encargará de recibir todas las cantidades que se recauden con destino a satisfacer las mencionadas obligaciones y abonarlas en la proporción reglamentaria a sus beneficiarios.

Artículo segundo. Estará la Caja regida por un Consejo de Administración, presidido por el Director general de Sanidad y compuesto por un Vicepresidente nombrado por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del mencionado Director general, de entre los Médicos Directores de Baños que figuren entre los primeros veinte números de su Escalafón y cuatro Vocales nombrados del mismo Escalafón.

Será Secretario el Jefe de la Sección de Baños de la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero. La Caja de Jubilaciones y Pensiones tendrá a su cargo:

Primero. Las pensiones que reglamentariamente correspondan a los Médicos Directores de Baños jubilados.

Segundo. Las pensiones que correspondan a las viudas o huérfanos de Médicos Directores fallecidos, en la cuantía que se fijará.

Tercero. Los gastos de administración que se acuerden.

Artículo cuarto. El fondo de la Caja se constituirá:

Primero. Con lo que se recaude en los Balnearios producto de la cuota de tres pesetas que, en concepto de derechos sanitarios, habrán de abonar los agüistas en lo sucesivo en las Administraciones de los Establecimientos, al hacer efectivos los derechos propios de éstos.

Segundo. Con las subvenciones que pueda recibir del Estado o de los Organismos oficiales y donativos de los particulares.

Artículo quinto. La jubilación en los Médicos del Cuerpo de Baños podrá ser voluntaria o forzosa.

Tendrán derecho a solicitar la primera aquéllos que, cualquiera que fuera su edad, se inutilizaran para el ejercicio del cargo por algún acto heroico ejecutado a causa de incendio o inundación en el Establecimiento de su dirección y constante ésta. No existirán más casos de jubilación voluntaria.

La jubilación forzosa tendrá lugar cuando, sometidos los Médicos del mencionado Cuerpo que excedan de setenta años de edad al reconocimiento facultativo anual que ha de practicarse previamente al concurso, sea observada en ellos alguna inutilidad que les impida el ejercicio del cargo.

Cuando el estado de la Caja lo consienta y, en su virtud, pueda ésta asignar a los que excedan de setenta y cinco años la pensión de jubilación que les corresponda por sus años de servicio, quedarán jubilados todos los que pasen de dicha edad, a cuyo efecto se marca la jubilación forzosa a la mencionada edad sin necesidad de reconocimiento facultativo.

Para poder disfrutar de jubilación será indispensable haber servido, a lo menos, veinte temporadas.

Artículo sexto. Las pensiones de jubilación serán uniformes en relación con las temporadas servidas en Direcciones médicas de Balnearios, sin tener en cuenta la categoría que a éstos pudiera corresponder por la concurrencia de agüistas.

Artículo séptimo. Las pensiones de viudedad u orfandad estarán también en relación con las temporadas servidas por el causante. Para causar estas pensiones será necesario haber servido, por lo menos, quince temporadas.

Artículo octavo. El importe anual de las pensiones de jubilación, será:

De veinte temporadas a veinticinco, nueve mil pesetas.

De veinticinco a treinta y cinco, doce mil pesetas.

De treinta y cinco en adelante, quince mil pesetas.

Por excepción, y teniendo en cuenta los derechos adquiridos por algunos Médicos del Cuerpo de Baños como jubilados en diferentes Balnearios, cuya situación tienen consolidada, si la pensión que disfrutaban es superior a la que les corresponde por el presente, cobrarán mientras vivan, sobre la pensión de jubilación que les corresponda con arreglo a esta disposición, la cantidad suficiente a completar la que les correspondería percibir si no hubiese llevado a cabo esta reforma.

Artículo noveno. El importe anual de las viudedades y orfandades, será:

De quince a veinticinco temporadas, dos mil quinientas pesetas.

De veinticinco a treinta y cinco, tres mil quinientas pesetas.

Más de treinta y cinco, cuatro mil quinientas pesetas.

Artículo décimo. La jubilación solo podrá disfrutarse por los actuales Médicos de Baños en activo o jubilados que tuvieran en la actualidad este derecho, con el carácter de compatible con otros haberes.

Artículo undécimo. Las pensiones de viudedad y orfandad no serán compatibles con otras pensiones causadas en servicios del Estado, Provincia o Municipio, a menos de que éstas fueran inferiores a las que correspondan por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Médicos de Baños, en cuyo caso se satisfará la diferencia con cargo a ésta.

Artículo duodécimo. En lo no previsto en el presente Decreto y en las disposiciones que se dicten para su ejecución se aplicarán, como supletorias, las disposiciones de Clases Pasivas del Estado.

Artículo decimotercero. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

### NEGOCIADO DE TRANSPORTES

#### CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 9 de Abril último («Boletines Oficiales» de la provincia números 114 y 115, del 13 y 14 del actual), esta Administración ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Todas las Empresas concesionarias de líneas de transporte público de viajeros por carretera existentes en la provincia, que con arreglo al punto primero de la citada Orden ministerial, vienen obligadas a tributar por medio de declaración trimestral jurada, presentarán en esta Administración de Rentas Públicas (Negociado de Transportes), las hojas de ruta que hayan de utilizar en sus respectivas líneas, para ser selladas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º, apartado e), de dicho primer punto.

Igualmente darán a conocer a esta Administración, con la anticipación debida y en el modelo número 3, anejo a la expresada Orden, la serie y número de los talonarios de billetes que se dispongan a facilitar a los viajeros en cada una de sus líneas, con la indispensable separación por administraciones o estaciones, si procediere.

2.º La presentación de las referidas hojas de ruta deberá tener lugar desde el día 1.º al 20 del próximo mes de Junio, y su recogida podrá efectuarse desde el 21 al 30 del expresado mes; bien entendido, que si alguna Empresa o concesionario de estos servicios dejase incumplida tal obligación, y a contar del día 1.º del próximo Julio no llevase en todos y cada uno de sus servicios la correspondiente e indispensable hoja de ruta, o ésta no estuviera sellada por la Administración de Rentas Públicas, incurrirá en la penalidad prevista en el punto 16 de la repetida Orden ministerial.

3.º Las Agencias de transportes, Empresas o dueños de vehículos de motor mecánico, dedicados al transporte de mercancías por cuenta ajena, o al de sus propios productos, cuando los camiones, en este último caso carguen cuatro toneladas o más, o bien su propietario posea dos o más vehículos de esta clase, cualquiera que sea entonces el tonelaje de los mismos,

que verifiquen servicios por carreteras o caminos ordinarios fuera de los respectivos términos municipales, habrán de proveerse, inexcusablemente, del «libro especial de transportes de mercancías y efectos» prevenido en el apartado b), párrafo 1.º, grupo A, de la Orden ministerial de que se trata, cuyo libro vienen obligados a utilizar desde el día 1.º de Julio del presente año.

4.º Dichos libros serán presentados en el Negociado de Transportes de esta Administración de Rentas en la primera quincena de Junio próximo, con objeto de ser diligenciados y sellados, debiéndose acompañar a cada uno declaración jurada, provista del reintegro correspondiente, en la que se haga constar: Titular del camión, residencia, marca, matrícula, H. P., carga, servicio a que se dedica (público o particular).

Los interesados efectuarán la recogida de los mencionados libros en los días 21 al 30 de dicho mes, ambos inclusive, a fin de que puedan ser utilizados en la precitada fecha de 1.º de Julio, y

5.º La falta del libro en cuestión, su no diligenciación, o el hecho de cometer falsedad en los asientos que deben consignarse en los mismos, o simplemente dejados de hacer, en todos y cada uno de cuantos viajes verifique el camión correspondiente, a partir del 1.º de Julio y que sean comprobados por la Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico y Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles autorizados al efecto, serán sancionados de acuerdo con lo preceptuado en el ya dicho punto 16 de la Orden ministerial de 9 de Abril próximo pasado, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiera derivarse para el infractor.

Lo que se hace público para general conocimiento, rogando a los señores Secretarios den la máxima publicidad a la presente, para que llegue a ser conocida de todos los interesados.

Guadalajara 24 de Mayo de 1941.—El Administrador de Rentas, A. Ballesteros. 1971

## Ayuntamientos

### FUENTELVIEJO

El día 8 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos de este término municipal, por un año, bajo el tipo de ocho mil pesetas, más el presupuesto de gastos.

Si resultase desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 15 del mismo mes y hora, bajo el mismo tipo y condiciones, y si ésta también resultase desierta, se celebrará otra tercera el día 22, bajo las mismas condiciones.

Fuentelviejo 23 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Alejandro Navarro. 1963

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### GUADALAJARA.—Edicto

Don Hipólito de Castro Guerra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletines Oficiales» de esta provincia y Madrid, fechas 27 de Marzo y 23 de Abril últimos, referentes al procesado en el sumario número 20

de 1938, sobre homicidio por imprudencia, Jesús de la Cruz Durán, hijo de Felipe y Cesárea, natural de Talavera de la Reina (Toledo), de 31 años de edad, ya que ha sido averiguado su actual paradero.

Dado en Guadalajara a 23 de Mayo de 1941.—Hipólito de Castro.—El Secretario, Luis Abella. 1980

### SIGÜENZA.—Edicto

Por el presente se emplaza a los autores del robo de ocho corderos cometido durante la noche del 21 del actual, en una paridera del término de Sigüenza, propiedad de don José Rodrigálvarez Alba, situada en la Cuesta de los Jardines, para que comparezcan en término de diez días a declarar en el sumario que con el número 41 del año actual se instruye y para la práctica de las diligencias a que hubiere lugar.

Y se encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicha sustracción, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado como detenidos, como igualmente a los ilegítimos poseedores de las reses sustraídas si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Sigüenza a veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de instrucción, Antonio Ortega.—El Secretario, José G.ª Asenjo. 1962

### PASTRANA

Don Bernardo Sarri Revuelta, Juez de instrucción ejerciente de Pastrana y su partido.

Por el presente, se cita a Angel San Antolín González, de 19 años de edad, hijo de José y de María, colchonero, vecino de Carabaña, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él; recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión; con apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 11 del año actual, sobre robo de gallinas.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición en la Prisión de este partido.

Dado en Pastrana a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—B. Sarri.—El Secretario, Miguel Horche. 1975

### MADRID.—Edicto

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número nueve de esta capital, en autos que siguen doña Consuelo y doña Rosario Basabe González, sobre declaración de herederos abintestato de su hermana doña Manuela Basabe González, se anuncia la muerte sin testar de dicha doña Manuela Basabe González, natural de Hiendelaencina (Guadalajara), hija de don Juan y doña Catalina, de 65 años, soltera y domiciliada en la calle del Arenal, 21, que falleció el 25 de Marzo del corriente año, y se hace saber que los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo doña Consuelo, doña Rosario y don Vicente Basabe González, y por último, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid dieciséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, ilegible.—V.º B.º—El Juez, ilegible. 1984

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 46 D, seguido contra Remigio Martínez Baños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 158. Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, D. Fermín Lozano y don Alfonso Senra. — En Madrid, a 16 de Mayo de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Remigio Martínez Baños, vecino de Piqueras (Guadalajara), natural de íd., de 27 años de edad, estado casado, oficio labrador.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Remigio Martínez Baños, a la sanción de nueve años de inhabilitación absoluta con todos los efectos señalados en el artículo 11 de la Ley, relegación a Africa, por mismo tiempo y pago de 1.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notificándose esta sentencia al inculcado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Madrid a 19 de Mayo de 1941.—Antonio Carrasco. 1955

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 243 D, seguido contra Bautista Pérez Collado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 146. Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz; Vocales, Don Fermín Lozano y don Manuel Orfila.—En Madrid, a 11 de Mayo de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Bautista Pérez Collado, vecino de Ocentejo (Guadalajara), natural de Belmonte (Cuenca), de 32 años de edad, estado casado, oficio quincallero.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Bautista Pérez Collado, a la sanción de doce años de inhabilitación absoluta con todos los efectos acordados en el artículo 11 de la Ley, ocho años y un día de relegación a las posesiones africanas y al pago de mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notificándose esta sentencia a dicho inculcado por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 19 de Mayo de 1941. (Reproducido).—Antonio Carrasco. 1956

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 157 D, seguido contra Eliseo Martínez Pérez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número 45.—Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz. Vocales, D. Fermín Lozano y D. Alfonso Senra. En Madrid, a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Eliseo Martínez Pérez, vecino de Piqueras (Guadalajara), natural de ídem, de 27 años de edad, estado soltero y oficio labrador.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Eliseo Martínez Pérez, a la sanción de ocho años y seis meses de inhabilitación absoluta, en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley, relegación a las posesiones africanas durante dicho tiempo y 1.000 pesetas de sanción económica, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notifíquese esta sentencia al inculcado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 19 de Mayo de 1941.—(Reproducido).—Antonio Carrasco. 1957

= Edictos =

Por haber satisfecho totalmente la sanción de doscientas cincuenta pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Juan de las Heras García, en sentencia de fecha 13 de Noviembre de 1940, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculcado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 23 de Mayo de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º El Presidente, Manuel Giménez Ruiz. 1982

Por haber satisfecho totalmente la sanción de doscientas cincuenta pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Agustín Andrés de Mingo, en sentencia de fecha 20 de Enero de 1941, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculcado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 23 de Mayo de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Giménez-Ruiz. 1983

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL